

AUTO N. 11104

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER301459 del 19 de diciembre del 2018, realizó visita técnica el día 04 de enero del 2019 a las instalaciones de la sociedad **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, representada legalmente por el señor **EDUARDO CRISCUOLO**, identificado con cédula de extranjería 445781, ubicada en la carrera 77 A No. 68 - 64 de la localidad de Engativá, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01744 del 23 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

11.CONCEPTO TÉCNICO

11.1.La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2.La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado

que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3.La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción (estufas) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, el señor EDUARDO CRISCUOLO, en calidad de representante legal de la sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario: siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1.Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción (estufas), garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2.Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción (estufas), dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.3.Elevar la altura del ducto que conecta con el horno pizzero hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.4.Instalar dispositivos de control en el horno pizzero y las estufas con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de cocción de alimentos y horneado de pizzas. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto No. 01190 del 13 de marzo del 2020**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, ubicada en la carrera 77 A No. 68-64 de la localidad de Engativá, representada legalmente por el señor **EDUARDO CRISCUOLO**, identificado con cédula de extranjería 445781 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de elaboración de comidas y platos preparados, en donde realiza procesos de cocción de alimentos empleando dos estufas, una de tres puestos y otra de dos puestos, la cual genera emisiones que no son manejados de manera adecuada, ya

que no poseen dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado por Aviso, el día 02 de diciembre de 2020, quedando con constancia de ejecutoria el día 03 de diciembre del 2020, comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, a través del radicado No. 2021EE17124 del 29 de enero de 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 27 de enero de 2021.

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 12239 del 20 de octubre del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA, en la actualidad no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 68 A No. 77 – 95 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá. Por lo anterior no aplica la verificación de cumplimiento al requerimiento 2019EE45010 del 23/02/2019, y se sugiere al área jurídica tomar las acciones a que haya lugar.

(...)”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Ley 1437 de 2011²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

"(...)

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...).

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01744 del 23 de febrero del 2019**, esta Autoridad encontró que la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, ubicada en la carrera 77 A No. 68-64 de la localidad de Engativá, representada legalmente por el señor **EDUARDO CRISCUOLO**, identificado con cédula de extranjería 445781 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de elaboración de comidas y platos preparados, en donde realiza procesos de cocción de alimentos empleando dos estufas, una de tres puestos y otra de dos puestos, la cual genera emisiones que no son manejados de manera adecuada, ya que no poseen dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 01744 del 23 de febrero del 2019**, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

11.CONCEPTO TÉCNICO

11.1.La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERÍA NAPOLETANA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción (estufas) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, el señor EDUARDO CRISCUOLO, en calidad de representante legal de la sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario: siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción (estufas), garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción (estufas), dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.3. Elevar la altura del ducto que conecta con el horno pizzero hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.4. Instalar dispositivos de control en el horno pizzero y las estufas con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante los procesos de cocción de alimentos y horneado de pizzas. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 01744 del 23 de febrero del 2019**, se evidenció que la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, ubicada en la carrera 77 A No. 68-64 de la localidad de Engativá, representada legalmente por el señor **EDUARDO CRISCUOLO**, identificado con cédula de extranjería 445781 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de elaboración de comidas y platos preparados, en

donde realiza procesos de cocción de alimentos empleando dos estufas, una de tres puestos y otra de dos puestos, la cual genera emisiones que no son manejados de manera adecuada, ya que no poseen dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que, como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que, al respecto la Resolución 6982 del 2011, *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, establece en el artículo 12, lo siguiente:

"(...)

MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)"

Que, al respecto la Resolución 909 del 2008, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras"* disposiciones., establece en el artículo 90, lo siguiente:

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010.

En materia de emisiones:

Presunto Infractor: la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, identificada con Nit.901.125.946-8.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: La sociedad **PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Imputación jurídica: Incumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO PRIMERO: La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción (estufas) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Imputación jurídica: Incumple con lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO SEGUNDO: La sociedad PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERIA NAPOLETANA no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción (estufas) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Soporte: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01744 del 23 de febrero del 2019**.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01744 del 23 de febrero del 2019** y el **Concepto Técnico No. 12239 del 20 de octubre del 2021**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha de las visitas técnicas:** El día 04 de enero del 2019 se realizó la visita Inicial al establecimiento **DON FILIPPO** el cual se encontraba en funcionamiento y el día 01 de julio del 2020 se visita nuevamente el inmueble y ya no se encuentra en funcionamiento.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la

*comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)
(...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto No. 01190 del 13 de marzo del 2020**, y a formular cargos en contra de la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental, están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido contra de la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, quien presuntamente efectuó conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, identificada con Nit.901.125.946-8, ubicada en la carrera 77 A No. 68-64 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** La sociedad **PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERÍA NAPOLETANA** identificada con Nit.901.125.946-8, no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- **CARGO SEGUNDO:** La sociedad **PIZZERIA FILIPPO SAS - DON FILIPPO RISTORANTE Y PIZZERÍA NAPOLETANA** identificada con Nit.901.125.946-8, no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción (estufas) no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descargos. – El presunto infractor cuentan con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2135** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **PIZZERIA FILIPPO S.A.S**, con Nit.901.125.946-8, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 68 A No. 77 C - 46 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/05/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

31/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023